



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

**PROCESO:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
**ASUNTO:** AUTO ADECUA RECURSO  
**RADICADO:** 20001-22-14-001-2019-00024-00  
**DEMANDANTE:** CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.  
**DEMANDADO:** ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia emitida por este despacho el 30 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el decreto de una prueba solicitada por el extremo recurrente.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto de fecha 30 de agosto de los cursantes, este despacho procedió a decretar las pruebas peticionadas en el presente trámite. De las pruebas solicitadas por el extremo demandante, se negó la relacionada con oficiar a las Fiscalías Doce Seccional y Quinta Seccional Unidad de Administración Pública de Valledupar, para que incorporaran al expediente todas las piezas procesales que obran dentro de las investigaciones adelantadas en contra de los ex miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

2.- En contra de la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, en los hechos de la demanda explicó claramente los motivos de esa solicitud probatoria, pues dentro del proceso “se tuvo por probada la supuesta realización del riesgo asegurado, mediante los certificados No. 83436570955001483928, 1834365709550014838941, 1834365709550014838953 y 1834365709550014838958 con el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 6195, certificados que fueron elaborados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar, calificación en la cual intervinieron los señores Montero Araújo, Marrugo Castellón, Pérez Domínguez y Amaris Consuegra, quienes son investigados por la justicia penal, por emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral sin que se encontrara acreditado de forma correcta la configuración de la enfermedad o del porcentaje que estaba siendo otorgado a través del dictamen.”

Precisó que, dicha prueba es pertinente para traer la verdad a este proceso y su negación iría en contravía del principio de lealtad procesal.

### **CONSIDERACIONES**

3.- El artículo 318 del C.G.P. dispone que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

4.- A su vez, la norma procesal, respecto a la procedencia del recurso de súplica, indica: “el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”.

5.- En este particular asunto, se tiene que, la decisión atacada sería apelable en caso de que hubiese sido proferida en primera instancia, tal como lo señala el artículo 321 del C.G.P., pero como fue dictada en única instancia por el magistrado sustanciador, no es susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación<sup>1</sup>.

6.- A pesar de lo anterior, esta agencia judicial dará cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo único del artículo 318 del C.G.P., que dispone:

“(…) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (…)”.

7.- Por consiguiente, se advierte que, el recurso procedente es el de súplica, el cual fue presentado de manera oportuna, al formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por lo que se le dará trámite conforme lo establece el artículo 332 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto proferido el 30 de agosto de 2023, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ADECUAR** los recursos de reposición y en subsidio de apelación, incoados contra el auto emitido el 30 de agosto de 2023, a

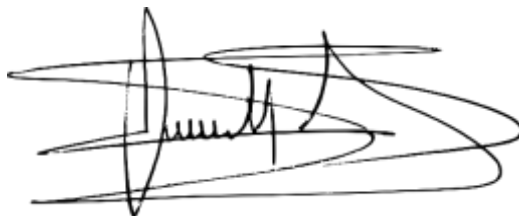
---

<sup>1</sup> AC1426-2023.

RECURSO DE SÚPLICA, de conformidad con las consideraciones señaladas en la presente providencia.

**TERCERO.** Por secretaría, dese cumplimiento al inciso 1º del artículo 332 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', is written over a set of horizontal lines that serve as a baseline for the signature.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado